



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00954-00
Diez (10) de diciembre dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JESÚS ANSEÑO RONDON SAAVEDRA Y MARIA ELVIRA MIRANDA MARQUEZ** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.
2. Apórtese certificado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes, como quiera que el allegado data de julio de la presente anualidad.
3. Aclárese el estado del proceso Ejecutivo con Garantía Real 2013-229 desde el cual se ordenó el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40106746, tal como consta en la anotación 7 del certificado de tradición y libertad aportado al proceso. En caso de haber terminado el proceso en mención deberá acreditar el levantamiento de la medida cautelar si persiste en el tramitar el ejecutivo con garantía real.

4. Aclárese el motivo por el cual se dirige la demanda en contra de la señora **MARIA ELVIRA MIRANDA MARQUEZ**, si la misma figura como vendedora del bien inmueble hipotecado.
5. En virtud de lo anterior, corríjase de ser el caso los hechos 3 y 4, en el entendido que la señora **MARIA ELVIRA MIRANDA MARQUEZ** no se obligó con la demandante a cancelar suma alguna, siendo por demás la vendedora del bien posteriormente hipotecado.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.59 del 11 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f032121580c71e0c0a77000e6aef330f759d301e9528cf4ff207e10e2bf0cf**

Documento generado en 10/12/2020 02:42:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>